REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veinte.

DE: RICHARD OTALORA GONZALEZ
CONTRA: YANETH POVEDA OSPINA
Rad: 11001-31-10-019-2020-00356-01

1. Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **RICHARD OTALORA GONZALEZ,** en contra de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia - Bosa III de esta ciudad, de fecha 24 de marzo de 2020, sino fuera porque revisado el plenario, advierte el Despacho que la Comisaría de Familia cometió un error en el trámite, como quiera que contra la decisión que rechazó la solicitud de medida de protección No. 133 – 2020, no procede el recurso de apelación.

1.1. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que señala *"Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita",* es decir, sólo las medidas de protección definitivas son susceptibles de recurso de apelación, recurso que igualmente está previsto, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto 4799 de 2011, para la decisión que dispone la cancelación de las medidas de protección, trámite que bien pueden iniciar las partes, el Ministerio Público o el Defensor de Familia.

2. En esos términos, el Despacho se abstendrá de dar trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de fecha 24 de marzo de 2020, emitido por la Comisaría Séptima de Familia - Bosa III de esta ciudad, toda vez que dicha decisión no es susceptible de ser revisada por el Juez de Familia a través de ese medio de impugnación, ni mediante el grado jurisdiccional de consulta[1].

---

1 La H. Corte Constitucional, en sentencia T-015 de 1 de febrero de 2018, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO, en lo pertinente señaló que: *"(…). De un lado, tal como se señaló en el párr. 118, solo las medidas de protección definitivas (Art. 18 de la Ley 294 de 1996), pero no así con las provisionales. Del otro, en relación con las sanciones por el incumplimiento de las medidas de protección previstas por el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, procede el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991 y 12 del Decreto 652 de 2001–que remite al anterior decreto respecto de este tipo de sanciones-. En los autos de 11 y 17 de mayo de 2017 no se impuso ninguna sanción de esta naturaleza, ni tampoco se adoptó una medida definitiva de protección, por lo que estas decisiones no eran susceptibles de ser revisadas por el Juez de Familia mediante el recurso de apelación ni en el marco del grado jurisdiccional de consulta. (…). En conclusión, en el presente caso, se encuentra acreditado este requisito genérico de procedibilidad de la acción de tutela en contra de las decisiones cuestionadas. Por lo tanto, (i) en contra de los Autos de 11 y 17 de mayo de 2017 no procedía el grado jurisdiccional de consulta ni el recurso de apelación; (ii) en todo caso, la accionante intentó controvertir dichas decisiones mediante sus solicitudes de "reconsideración" y "nulidad"; y (iii) lejos de lo sostenido por los jueces de instancia, en contra de dichas decisiones no procede recurso de revisión ni acción de nulidad alguna. (…)*".

3. No obstante, es preciso señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 119 del C.I.A., en cuanto a la competencia del Juez de Familia en única instancia, y según el cual, *"(…) Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia: (…) 2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley";* que el Despacho procederá a revisar la actuación administrativa, concretamente la providencia emitida el 24 de marzo de 2020, mediante la cual se rechazó la solicitud de medida de protección No. 133 – 2020*.*

3.1. En esos términos, respecto a la decisión de la Comisaría de Familia de rechazar la solicitud de medida de protección, atendiendo a que el señor **RICHARD OTALORA GONZALEZ,** no dio cumplimiento a lo dispuesto en el literal c), del artículo 10 de ley 294 de 1996, es preciso señalar que, el artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, dispone lo siguiente:

> "*Notificaciones.* ***El auto que avoca el conocimiento del proceso de medida de protección,*** *así como el auto que inicia el trámite de incumplimiento,* ***se notificarán por parte de la autoridad competente en la forma establecida en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, o las normas que lo modifiquen o adicionen.***
>
> ***En caso de que se desconozca la residencia o domicilio del agresor al momento de formular la petición de medida de protección, y así se exprese bajo la gravedad del juramento por la víctima o por la persona solicitante, el cual se entenderá prestado con la presentación de la solicitud de Medida de Protección, el Comisario de Familia o en su defecto, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal decretará la medida de protección provisional en la forma y términos señalados en el artículo 6° de la Ley 575 de 2000.***
>
> ***La autoridad competente, en forma inmediata citará al presunto agresor mediante aviso que se fijará en el domicilio familiar que haya tenido en los últimos 30 días, para que comparezca dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a notificarse. Si este no se presenta dentro de dicho término, se notificará por edicto en la forma señalada en los artículos 323 y 324 del Código de Procedimiento Civil.***
>
> *Parágrafo. Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales".* (Negrilla fuera de texto)

3.2. Así las cosas, tenemos que, el 10 de marzo de 2020, el señor **RICHARD OTALORA GONZALEZ** solicitó medida de protección en su favor y en contra de **YANETH POVEDA OSPINA,** por el presunto maltrato psicológico propiciado por la referida señora en su contra.

En decisión de esa misma fecha, la Comisaría Séptima de Familia - Bosa III de esta ciudad, admitió y avocó conocimiento de la solicitud de medida de protección, otorgó medida provisional de protección a favor de **RICHARD OTALORA GONZALEZ** en contra de **YANETH POVEDA OSPINA;** asimismo, citó a las partes para llevar a cabo la audiencia prevista en el rtículo7 de la Ley 575 de 2000, para el día 24 de marzo de 2020; y, finalmente, otorgó al accionante el término de tres (3) días para *"(…) allegar por escrito a este Despacho la dirección exacta de la citada a fin de poderla notificar dentro de la Diligencia, de lo contrario no procederá dicha solicitud. (…)"*.

Posteriormente, en decisión de fecha 24 de marzo de 2020, la Comisaría Séptima de Familia - Bosa III de esta ciudad, entre otras disposiciones, resolvió *"(…):*

RECHAZAR la solicitud de medida de protección No. 133 – 2020 instaurada por el señor ***RICHARD OTALORA GONZALEZ*** *en contra de la señora* ***YANETH POVEDA OSPINA,*** *(…)". ,* decisión que fue recurrida por el señor **RICHARD OTALORA GONZALEZ,** quien adujo *"No estoy de acuerdo con la decisión porque ustedes tienen posibilidades para que me ayuden en la búsqueda de la niña y de la Mamá".*

Entonces, revisado el plenario, se advierte que no obra documento alguno que permita establecer que la Comisaría de Familia llevó a cabo el trámite de notificación prevista en la norma antes señalada y de haber realizado las diligencias pertinentes con el fin de vincular a la actuación a la señora **YANETH POVEDA OSPINA,** puesto que en decisión de 24 de marzo de 2020, la Comisaría Séptima de Familia - Bosa III de esta ciudad, rechazó la solicitud de medida de protección, atendiendo a que el señor **RICHARD OTALORA GONZALEZ,** no dio cumplimiento a lo dispuesto en el literal c), del artículo 10 de ley 294 de 1996, sin realizar actuación alguna que permitiera vincular a la presunta agresora.

4. Por lo anterior, el Despacho declarará sin valor ni efecto la decisión de 24 de marzo de 2020, ordenando a la autoridad administrativa que proceda a realizar las diligencias pertinentes con el fin de vincular a la actuación a la presunta agresora, teniendo en cuenta que el accionante suministró el número celular de la accionada *"318-6044096",* y, anexó copia del formato único de noticia criminal de fecha 21/Abr/2016, en el que la señora **YANETH POVEDA OSPINA,** indicó como Dirección de residencia *"CRA 94 C # 56F 58 SUR BARRIO BOSA EL ANHELO (…)",.* Corresponde entonces a la Comisaría de Familia dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, asimismo, y en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, procurar la notificación de la accionada por el medio más expedito, para que, una vez vinculada a la actuación, proceda a adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del asunto puesto a su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia - Bosa III de esta ciudad, de fecha 24 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO la decisión de 24 de marzo de 2020, proferida por la Comisaría Séptima de Familia - Bosa III de esta ciudad, en orden a que la referida autoridad proceda a realizar las diligencias pertinentes con el fin de vincular al trámite a la señora **YANETH POVEDA OSPINA,** atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, asimismo, y en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, realizar la notificación a la referida señora por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 el a la hora de las 8:00 a.m.

15 OCTUBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff85ea62ca7460d8e0020367cc0b46b1ba5140010d6b8f9f7c820bf1ea627fb**

Documento generado en 14/10/2020 01:36:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica